



EXPEDIENTE N° : 1611-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO, : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN ANCOYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE
 CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 010-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 29 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Acumulación Ancoyo" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 395-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 1 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 724-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 524-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017³, notificada al administrado el 25 de abril del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

² Folios del 1 al 5 del expediente.

³ Folios del 10 al 12 del expediente.

⁴ Folio 13 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 24 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁶.
5. El 15 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, SFEM) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 010-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, Informe Final).
6. El 29 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, segundo escrito de descargos)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios de 14 al 66 del expediente. Registro de trámite documentario N° 41128.

⁷ Folios del 79 al 81 del expediente.

⁸ Folios del 87 al 90 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

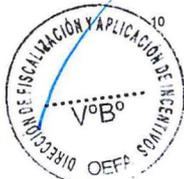
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo PC-06, correspondiente al efluente de la Bocamina Nv. 5130 (Sector Alcalde), incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución¹¹:

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso

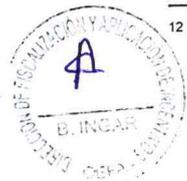
"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda".





Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

11. En efecto, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹².
 12. Cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño, o (ii) cuando se puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al exceder los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)¹³.
 13. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que el efluente de la Bocamina Nv. 5130 del Sector Alcalde correspondiente al punto de monitoreo PC-06 excedía los LMP del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), toda vez que presentó un valor de 9,73. Lo verificado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 244-2014-OEFA/DS-MIN¹⁵ emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.
- c) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
15. El titular minero señala en su primer escrito de descargos lo siguiente:
 - La Resolución Subdirectoral es nula porque no se encuentra correctamente motivada por cuanto la misma señala que el exceso del pH, esto es, 9.73, equivale al 473% del valor máximo permitido; sin tener en cuenta que dicho exceso en realidad equivale a 8.23%, toda vez que el valor máximo menor a 9 es 8.99.



12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
(...)"

13

Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM del 16 de febrero del 2016. Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17075

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SEM del 30 de noviembre del 2017. Información consultada en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26394

Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Páginas 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





- Considerando el último dato, no correspondería aplicar el Rubro 11 de la norma tipificadora consignada en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral, según la cual la posible sanción del titular minero sería de 50 a 500 UIT por cuanto el exceso ya no se encontraría por encima del 200% del valor máximo permitido, siendo la norma tipificadora correcta aquella contenida en el Rubro 1, que establece una posible sanción de 3 a 300 UIT.
- De otro lado, sostuvo que el 8 de agosto del 2014 comunicó al OEFA la subsanación del hecho imputado, adjuntando documentación sobre el parámetro observado, la misma que corresponde al 20 de junio del 2014, donde se observa que a las 13:00 horas el pH era de 8.7 mientras que a las 13:20 horas era de 8.5. Agregó, que dichos resultados obedecían a la culminación de las labores de limpieza de la Bocamina Nv. 5130, lo cual a su vez ocasionó la medida consignada en la Supervisión Regular 2014.
- Finalmente indicó que el 30 de junio del 2014, la mencionada Bocamina Nv. 5130 fue taponeada, situación que fue informada al OEFA en el Segundo Informe Semestral de Cierre de año 2014.

Respecto a la falta de motivación y nulidad de la Resolución Subdirectoral

16. El titular minero señala que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada porque se consignó erróneamente que el exceso del pH encontrado equivale al 473% del valor máximo permitido; sin tener en cuenta que dicho exceso en realidad equivale a 8.23%, con lo cual la norma tipificadora que le correspondería sería aquella consignada en el Rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la cual establece una posible sanción de 3 a 300 UIT, razón por la Resolución Subdirectoral devendría en nula.
17. Sobre la nulidad, es preciso aclarar que el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



UK





18. Asimismo, corresponde indicar que el rango del pH tiene una escala de 0 a 14, el cual está en función a la cantidad de iones de hidrogeno libres que se encuentran en la sustancia analizada¹⁸.
19. Del mismo modo, según la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el LMP del pH tiene un rango de 6 a 9, de manera que tenemos dos limites por separado, por un lado el rango de 0 a 6 muestra la tendencia a la acidez, mientras que el rango de 9 a 14 muestra la tendencia a la alcalinidad.
20. Cabe precisar que las excedencias a dichos rangos están referidas al incremento o decrecimiento de la concentración de iones de hidrógeno para cada uno de los porcentajes del cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme lo siguiente¹⁹:

TABLA N° 1

ACIDEZ		
LIMITE PERMISIBLE	pH	[H ⁺]
	6	0.000001
	pH	[H ⁺]
Excedente en más del 10% por encima de LP (Ph=6)	5.95860731	0.0000011
Excedente en más del 25% por encima de LP (Ph=6)	5.90308999	0.00000125
Excedente en más del 30% por encima de LP (Ph=6)	5.88605665	0.0000013
Excedente en más del 40% por encima de LP (Ph=6)	5.85387196	0.0000014
Excedente en más del 50% por encima de LP (Ph=6)	5.82390874	0.0000015
Excedente en más del 100% por encima de LP (Ph=6)	5.69897	0.000002
Excedente en más del 200% por encima de LP (Ph=6)	4.52287875	0.000003

Fuente: Dirección de Supervisión

TABLA N° 2

ALCALINIDAD			
	[OH ⁻]	POH	PH
Excedente en más del 10% por encima de LP (Ph=9)	0.000012	4.92081875	9.07918125
Excedente en más del 25% por encima de LP (Ph=9)	0.0000125	4.90308999	9.09691001
Excedente en más del 30% por encima de LP (Ph=9)	0.000013	4.88605665	9.11394335
Excedente en más del 40% por encima de LP (Ph=9)	0.000014	4.85387196	9.14612804
Excedente en más del 50% por encima de LP (Ph=9)	0.000015	4.82390874	9.17609126
Excedente en más del 100% por encima de LP (Ph=9)	0.00002	4.69897	9.30103
Excedente en más del 200% por encima de LP (Ph=9)	0.00003	4.52287875	9.47712125

Fuente: Dirección de Supervisión

21. Entonces, considerando que en el caso particular se obtuvo un pH de 9,73, valor que es superior al LMP, a continuación corresponde detallar el cálculo de la excedencia de pH cuestionado:

- El cálculo del pH es igual al valor de $-\log [H^+]$, y es universalmente utilizado para evitar el manejo de cifras largas relacionadas a la concentración de iones hidronio (Ejemplo: pH=7 quiere decir una $[H^+]$ igual a 0.0000001).

¹⁸ El pH se define como el logaritmo negativo en base 10 de la concentración de iones hidrógeno ($pH = -\log [H^+]$).

Folio 69 del Expediente. Memorando N° 002-2014-OEFA/DS-SD sobre el análisis de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en lo que respecta al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones para el parámetro de potencial de hidrógeno (pH).





$$pH = -\log[H^+]$$

$$[H^+] = \text{antilog}(-pH)$$

$$[H^+] = 10^{-pH} \dots\dots\dots (a)$$

- El cálculo de la excedencia de los valores de pH se calcula en base a la excedencia de los valores de iones de hidronio. Sin embargo, cuando la excedencia de pH presenta tendencia alcalina, el decrecimiento de la concentración de H⁺, corresponde a un incremento de la concentración de OH⁻.

Es decir, la alcalinidad está determinada por la concentración de iones hidróxido, por lo tanto, para calcular la excedencia del pH, se debe realizar una regla de tres, pero con el valor de la concentración de iones hidróxido:

$$pOH = -\log[OH^-]$$

$$[OH^-] = \text{antilog}(-pOH)$$

$$[OH^-] = 10^{-pOH} \dots\dots\dots (b)$$

- Considerando que la suma de pH y pOH es igual a 14 tenemos:

$$pOH + pH = 14 \dots\dots\dots (c)$$

- Reemplazamos (c) en (b):

$$[OH^-] = 10^{-(14-pH)} = 10^{pH-14} = \frac{10^{-14}}{10^{-pH}} = \frac{10^{-14}}{[H^+]} \dots\dots\dots (d)$$

- Ahora, considerando el pH de valor 9 como el 100% reemplazamos los valores de pH en (a) y (d), y obtenemos los siguientes datos:

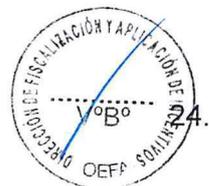
pH	[H ⁺]	[OH ⁻]	Porcentaje
9	10 ⁻⁹	10 ⁻⁵	100 %
9.73	10 ^{-9.73}	10 ^{-4.27}	537.03 %

- Calculando la excedencia de la medición, tenemos que ésta es de **437.03%**.



22. Conforme lo detallado en el considerando precedente, no es correcto calcular los porcentajes de excedencia para los valores de pH conforme lo alega el titular minero, sino que corresponde efectuarlo con las concentraciones de hidronio y/o hidróxido, para los valores ácidos (por debajo del 6) o valores alcalinos (por encima del 9), respectivamente.

23. Es más, de la simple lectura de la segunda Tabla se advierte que un pH de 9,47712125 excede en más de 200% el LMP, por ende, si el pH obtenido en el caso materia de análisis es de 9,73, el mismo también excederá el 200% del LMP, quedando descartado lo alegado por el titular minero.



24. En este sentido, al haberse obtenido un resultado superior al 200%, corresponde aplicar el Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, aprobada



mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme fue consignado en la Resolución Subdirectoral:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Art 117° de la Ley General del Ambiente. Art 17° de la Ley del SINEFA.	De 50 a 5000 UIT.

25. Por tanto, queda descartado que exista una falta o error de motivación en la Resolución Subdirectoral, toda vez que conforme se indicó anteriormente, tanto el porcentaje como la norma tipificadora aplicable consignadas en la misma, son las correctas.
26. Del mismo modo corresponde desvirtuar que en esta etapa del PAS se vaya a sancionar al titular minero, pues de conformidad con lo señalado en el ítem "*Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional*" de la presente Resolución, en aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa corresponde emitir primero una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene de ser el caso una medida correctiva; y, sólo en caso de incumplirse esta medida correctiva, procederá la sanción de la infracción administrativa a través de una segunda resolución administrativa.
27. En este sentido, la posibilidad de sancionar está supeditada a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de una Resolución Directoral.
28. En ese orden de ideas, carece de sustento la afirmación referida a que existen vicios de nulidad en la Resolución Subdirectoral.

Respecto a las labores de limpieza de la Bocamina Nv. 5130

29. El titular minero manifestó en sus descargos que el resultado en el parámetro pH obtenido en la Supervisión Regular 2014, fue ocasionado por las labores de limpieza que se venían realizando en la Bocamina Nv. 5130, donde utilizó agregado de calizo, carbonato de calcio, filler blanco o polvo de mármol. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó documentación del 20 de junio del 2014 sobre el parámetro observado, de la cual se advierte que a las 13:00 horas el pH era de 8.7 mientras que a las 13:20 horas era de 8.5, es decir, en ambos momentos el pH se encontraría dentro de los LMP²⁰.
30. Al respecto, es pertinente indicar que el titular minero sólo se limitó a efectuar dicha afirmación adjuntando los reportes antes mencionados; sin embargo, no explicó cómo habrían incidido o qué tipo de relación tendrían todos o algunos de los materiales empleados en la limpieza de la Bocamina Nv. 5130 con el incremento del pH, motivo por el cual corresponde descartar lo alegado por el titular minero.



Folios 25 a 31 del expediente.

Respecto a la subsanación voluntaria

31. El titular minero señaló en sus descargos que el 8 de agosto del 2014 comunicó al OEFA la subsanación del hecho imputado, adjuntando la mencionada documentación y otras del 2014, donde el pH se encontraría dentro de los LMP²¹.
32. Conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa²².
33. Al respecto es importante tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017 señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

34. Conforme lo citado anteriormente, el incumplimiento de los LMP constituye una infracción de carácter instantáneo consumado en un solo instante, al tomar la muestra, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.
35. En este sentido y de acuerdo con lo indicado anteriormente, por su naturaleza, la infracción relacionada al exceso de LMP no es subsanable, por lo que no resulta aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, que regula la aplicación de la subsanación voluntaria.

Respecto al cierre de la Bocamina Nv. 5130

36. El titular minero en sus descargos indicó que desde el 30 de junio del 2014, la Bocamina Nv. 5130 donde se ubica el punto de monitoreo PC-06 materia de

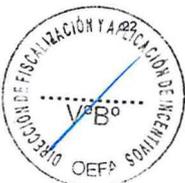
²¹ Folio 25 a 56 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





análisis no tiene efluente por cuanto realizó el cierre de la misma a través de un taponeo tipo V.

- 37. Al respecto, es pertinente reiterar que las acciones adoptadas por el administrado de manera posterior a la verificación de la conducta infractora, no revertirá la misma por cuanto su carácter es inmediato.
- 38. De otro lado, conviene reiterar que el TFA señaló que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real.
- 39. Sobre ello, el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA²³ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 40. En el presente caso, advertimos que el pH de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas²⁴.

d) Análisis del escrito de descargos al Informe Final

- 41. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que la Resolución Subdirectoral es nula, debido a que el supuesto daño ambiental ocasionado en la quebrada Asnohuanusga carece de sustento y certeza, lo que adicionalmente vulnera el debido procedimiento y el derecho a obtener motivación suficiente.
- 42. Al respecto, es oportuno reiterar que el numeral 2 del artículo 142° de la LGA define al daño ambiental como un menoscabo material que sufre el ambiente y/o sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 43. De manera específica, el numeral 1 del artículo 32° de la LGA²⁵ señala que el exceso de los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)"

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

24 Información consultada en: <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p2-ph.pdf>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (...)"





44. Según ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril de 2015²⁶, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente, y se manifiesta en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental, ya sea potencial o real.
45. En ese sentido, cualquier exceso de LMP genera un menoscabo material, esto es la alteración física o química producida en el componente ambiental (suelo o agua) y este menoscabo material puede generar efectos negativos en un futuro (daño potencial) o efectos negativos de manera inmediata (daño real), esto debido a que la alteración física o química producida en el ambiente genera también la alteración de un ecosistema en particular.
46. En el caso concreto, y tal como se indicó anteriormente, cabe precisar que el pH en un cuerpo de agua es factor abiótico que regula los procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración, etc.), regula la disposición de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, regula la movilidad de los metales pesados como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
47. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas, generando un efecto nocivo o negativos en dicho ecosistema.²⁷ En el caso concreto, existen efectos negativos potenciales.
48. Según lo mencionado, no se está vulnerando el principio de debido procedimiento y tampoco el derecho a obtener una decisión motivada, debido a que la LGA señala como consecuencia del exceso de LMP la generación de efectos negativos potenciales o reales, es decir el daño ambiental.
49. En consecuencia, queda acreditado que el exceso del LMP respecto del parámetro pH en un 437.03% en el punto de control identificado como PC-6, correspondiente a la salida de la bocamina Nv. 5130 genera efectos negativos potenciales en el ecosistema de las aguas de la quebrada Asnohuanusga.

Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)



50. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

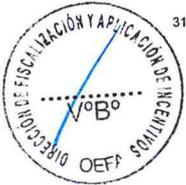
- 51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
- 52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
- 53. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)"



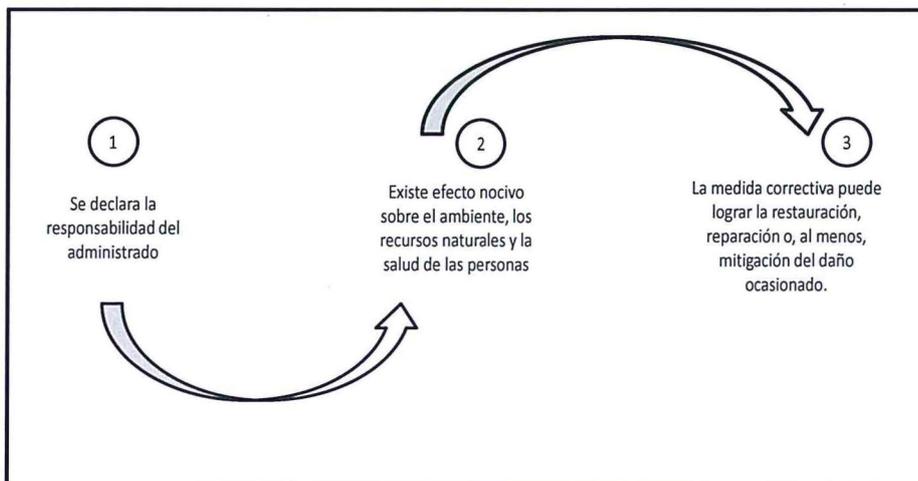


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

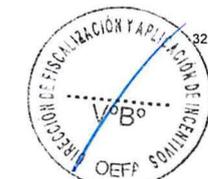
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Handwritten signature





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

59. El hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación de cumplir con el LMP del parámetro potencial de hidrógeno, toda vez que el punto de monitoreo



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



PC-06 correspondiente al efluente de la Bocamina Nv. 5130 de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" presentaba un valor de 9.73.

- 60. Al respecto, es preciso indicar que en el Informe de Monitoreo de Calidad de agua del segundo trimestre del año 2014, el parámetro pH del punto de control identificado como PC-6³⁴ correspondiente a la salida de la bocamina Nv. 5130 se encontraba dentro de los LMP establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, toda vez que presentaba un valor en promedio de 7,74.
- 61. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, actualmente, la Bocamina Nv. 5130 se encuentra cerrada, tal como se muestra a continuación³⁵:



Fuente: Buenaventura



Fuente: Buenaventura



Handwritten signature



Folio 91 del expediente.

Conforme se indicó anteriormente, el titular minero manifestó que la Bocamina Nv. 5130 se encuentra cerrada desde el 30 de junio del 2014. Folio 63 y 66 del Expediente.



62. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó el cierre de la bocamina Nivel 5130; por lo que, al haberse eliminado la fuente generadora del efecto nocivo, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 524-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA